ACUERDO No. 44
Acta N° 108 del 18 de octubre de 2019

Por el cual se aprueba la política de propiedad intelectual de la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva "Jesús Oviedo Pérez"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer en la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva, una política que regule los aspectos relacionados con la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, en lo relacionado a la producción académica y la generación de productos de desarrollo tecnológico e innovación.

Que la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva, en su misión de formar profesionales íntegros establece la investigación como proceso misional orientado a la generación de ciencia tecnología e innovación y por consiguiente a la producción de obras científicas, de desarrollo tecnológico e innovación.

Que las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, sobre los derechos de autor, establece la protección para las obras científicas, literarias y artísticas, "cualquiera que sea su forma de expresión"

ACUERDA:

Artículo 1: Objetivo general. El presente estatuto se establece con el objeto de regular los aspectos relacionados con la titularidad de derechos de autor, sobre las obras científicas, literarias y artísticas producidas al interior de la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva FET, como también, aquellas generadas en procesos de cooperación con otras Instituciones de Educación Superior del departamento del Huila.

Artículo 2: Objetivos específicos. A fin de lograr el objetivo del presente estatuto, se establecen los siguientes objetivos específicos:

- Promover al interior de la FET, una cultura de conocimiento, difusión y respeto de los derechos de propiedad intelectual.

- Fomentar la creación de obras científicas, artísticas y literarias, bajo el cumplimiento de las políticas de propiedad intelectual contempladas en el presente estatuto.
- Establecer las políticas de propiedad intelectual y la asignación de derechos a estudiantes, docentes, administrativos y contratistas que en el desarrollo de su labor generen productos científicos, literarios y artísticos.
- Generar los lineamientos para el diseño e implementación de procedimientos destinados a dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 3: Alcance. La política de propiedad intelectual aplicará a las actividades académicas y administrativas desarrolladas en un marco contractual y que se encuentren orientadas a la generación de obras científicas, literarias y artísticas, susceptibles de protección en derechos de propiedad intelectual.

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 4: Conceptos y definiciones. Los conceptos y definiciones relacionadas a continuación, corresponden a las más relevantes y necesarias para garantizar un total entendimiento de la norma aquí contemplada. Algunas de estas definiciones se adoptan del documento conceptual para la medición y categorización de grupos de investigación de COLCIENCIAS, con lo que se pretende asegurar una articulación con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- **Obra:** toda expresión inédita, que provenga de la inteligencia humana, donde su contendido expresa ideas y sentimientos desde un enfoque propio, el cual, es susceptible de ser publicado o reproducido.
- **Autor:** Individuo que genera la obra científica, artística o literaria.
- **Interprete o ejecutante:** Individuo que representa, interpreta, ejecuta, canta, lee o recita una obra artística, científica o literaria.
- **Originalidad:** obedece a la condición de una obra, que por su característica inédita demuestra que su origen corresponde a determinado autor.
- **Propiedad Industrial:** Conjunto de derechos que obtiene una persona física o jurídica sobre un signo distintivo, la creación en arte, arquitectura o diseño, secreto empresarial.
- **Derechos de autor:** Se entiende como el conjunto de prerrogativas que se otorgan al creador o co-creadores de obras literarias, artísticas o científicas, que deben ser originales o inéditas.
- **Derechos de creadores de variedades vegetales:** Los derechos en variedades vegetales son concedidos por la autoridad nacional colombiana

ICA, a personas naturales o jurídicas que mediante procesos de investigación las hayan creado, cuando estas sean nuevas.

Artículo 5: Derechos de autor. Las siguientes definiciones están directamente relacionadas con los derechos de autor, las cuales son reconocidas a nivel institucional a fin de identificar el alcance de los mismos.

- ✓ **Derechos patrimoniales:** Los derechos patrimoniales son aquellos que le permiten al autor o un tercero, facultado para ello, la explotación de la obra. Estos derechos pueden ser cedidos enajenados o transferidos y son limitados en el tiempo. Los derechos patrimoniales se pueden clasificar según su objeto de la siguiente manera:
 - o **Derecho de comunicación en público:** Se entiende como el derecho a desarrollar toda actividad que involucre y un conglomerado de personas, en la cual los asistentes tienen acceso de manera parcial o total al contenido de la obra inédita. Este derecho no incluye la distribución de ejemplares.
 - o **Derecho de transformación:** Este derecho es aquel que le permite al autor autorizar a un tercero para que realice cambios o modificaciones a su obra a través de adaptaciones, compilaciones, actualizaciones. Los resultados de dichas modificaciones gozarán de la protección de derechos de autor.
 - o **Derecho de distribución:** Se entiende como derecho de distribución a toda forma de reproducción de ejemplares destinados a ser entregados al público.
 - o **Derecho de reproducción**: Se entiende como derecho de reproducción aquel que le permite al autor autorizar o impedir la generación de copias de la obra inédita, en medio impreso, electrónico o magnético. También se entiende como reproducción la divulgación de material por medio de redes sociales o páginas web.
- ✓ **Derechos morales**: Se entiende por derechos morales aquellos que obtienen los creadores o co-creadores de obras científicas, artísticas y literarias, como también los generadores de desarrollos tecnológicos e innovaciones. Estos derechos son Inalienables, inembargables, Imprescriptibles e irrenunciables:
 - o **Derecho de modificación:** El autor tiene el derecho de modificar, la obra incluso después de su publicación. Cuando el autor ceda los derechos patrimoniales, esto se entenderá como la cesión de derechos de goce y disposición y conservará los derechos morales, los cuales, serán concedidos a él (la) cónyuge y herederos en caso de fallecimiento del autor.
 - o **Derecho de desistimiento:** La persona natural o jurídica contará con la facultad de desistir de la publicación del producto o suspender su circulación y utilización, así hubiese sido aprobada con anterioridad.

- **Derecho de divulgación:** El gozará del derecho de divulgar su obra y conservarla hasta su fallecimiento y después de él siempre y cuando esto quede estipulado en su testamento.
- **Derecho de integridad:** Facultad o derecho de oponerse a modificaciones que causen la deformación o mutilación de su obra.
- **Derecho de paternidad:** Se entiende como derecho de paternidad aquel que obliga, durante procesos de reproducción, comunicación, divulgación, adaptación o traducción, a incluir el nombre o seudónimo del autor de la obra involucrada.

✓ **Protección de obras por derechos de autor:** La protección por derechos de autor recae sobre todas las obras artísticas, científicas o literarias originales que puedan reproducirse o divulgarse en cualquier forma o medio conocido o por conocer.

✓ **Obras individuales:** Son todas aquellas obras artísticas científicas o literarias que son creadas o producidas por una sola persona.

✓ **Autoría plural:** Las obras en coautoría plural son aquellas en las que participa un grupo de autores para su producción. Según las características de la participación de los autores, estas pueden dividirse en los siguientes tipos:

- **Autoría en colaboración:** Es la que se produce conjuntamente por dos o más colaboradores y se caracteriza porque la contribución de los autores no constituye temas separados o aislados.
- **Autoría Colectiva:** La autoría colectiva se presenta cuando un grupo de autores genera una obra que es orientada o dirigida por una persona natural o jurídica que coordina, pública o divulga el trabajo en nombre propio. En este caso, los derechos de propiedad intelectual corresponderán a la persona mencionada últimamente y los autores conservarán los derechos de propiedad moral.
- **Obra compuesta:** Se entiende por obra compuesta, aquella que, en su proceso de creación, vincula o se compone de obras que existían previamente. En las obras compuestas no existe una intención de colaboración por parte del creador de la obra preexistente. Los autores de una obra compuesta son titulares de derechos de autor sobre sus respectivas creaciones. La persona natural o jurídica que hace las veces de coordinador de una obra compuesta, es considerado como su autor, sin que esto perjudique los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los autores de las obras que la componen.
- **Obra Derivada:** Se entiende por obras derivadas, aquellas resultantes de la traducción, adaptación o transformación de una obra existente, siempre y cuando dicha adaptación, transformación o traducción resulte de un proceso autónomo y original.

- **Traducción:** Una traducción incluye un esfuerzo creativo en el que se involucran recursos literarios orientados a transmitir de manera clara el sentido de la obra pre-existente, sin que esto afecte o modifique la creación original. Las traducciones en general (doblajes, subtitulados etc.,), deben contar con previa autorización del autor de la obra a ser traducida.
- **Adaptación:** Se entiende por adaptación, aquella que modifica algunos elementos de la obra original relacionados con la forma de expresión, tiempo, circunstancias o la empleabilidad de otros géneros. Las adaptaciones no comprometen la esencia de la obra o creación preexistente.
- **Compilaciones:** Este tipo de obras incluyen antologías, crestomatías y enciclopedias, las cuales están compuestas de obras pre-existentes o datos propios generados en trabajos con condiciones de originalidad.

✓ **Derechos conexos al derecho de autor:** Son prerrogativas concebidas a los intérpretes de las obras artísticas para la explotación de sus ejecuciones.

- **Intérprete o ejecutante:** Es aquella persona que hace el trabajo de locución, narración, declamación, ejecución o instrumental; como también obras interpretadas por medio del canto o el baile.
- **Editor:** Se entiende por editor la persona natural o jurídica responsable de desarrollar la edición de una obra literaria que, mediante un contrato celebrado con el autor de la obra, este se compromete a reproducirla y propagarla por medio de la imprenta o cualquier otro medio de reproducción.
- **Software:** Es la construcción de un conjunto de instrucciones mediante palabras y códigos, que constituyen una programación que al ser incorporada a un ordenador o dispositivo electrónico automatizado, tiene la capacidad de ejecutar tareas específicas en lo relacionado al procesamiento de datos.
- **Base de datos:** Corresponde al conjunto de datos que se encuentran almacenados de manera sistemática para su posterior uso. Los derechos de autor relacionados con las bases de datos, se protegerán siempre y cuando la estructura de la misma y su contenido sea un diseño y construcción original.

Artículo 6: Propiedad Industrial. Los derechos de propiedad industrial son aquellas prerrogativas otorgadas a los diseñadores y creadores de marcas, diseños industriales, modelos de utilidad, entre otros, orientados reconocer su creatividad en el proceso de construcción de las mismas. A continuación, se relacionan las definiciones concernientes al tema de propiedad industrial.

- ✓ **Signos distintivos:** Se entiende por signos distintivos aquellos símbolos que identifican a un bien o servicio en medio del ambiente competitivo de los mercados. Los signos distintivos pueden ser marcas de productos, lemas, logos, denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.
 - o **Marcas:** Las marcas son los signos con los cuales se distingue un bien o servicio, de otros existentes en el mercado. Las marcas serán registradas siempre y cuando sean susceptibles de representación gráfica.
 - **Marca colectiva**: La marca colectiva corresponde a los signos que permiten distinguir el origen geográfico o cualquier otra característica de un bien o servicio pertenecientes a dos o más empresas.
 - **Marca de certificación:** La marca de certificación es un signo orientado a distinguir bienes y servicios cuya calidad ha sido certificada por el titular de la marca.
 - **Lema Comercial:** El lema comercial corresponde a aquella frase, o palabra que complementa el nombre de la marca.
 - **Nombre comercial:** El nombre comercial es aquel signo distintivo que identifica a una empresa o establecimiento de las existentes en el mercado.
 - **Enseña comercial:** Signo distintivo que se usa para identificar un establecimiento de comercio.
- ✓ **Denominación de origen:** La denominación de origen será aquella que indica la procedencia de un producto a partir de la denominación de país, región o lugar determinado. Dicha denominación será usada para identificar productos en los cuales su calidad, reputación y otras características se deben exclusivamente a condiciones del medio geográfico donde se produce, incluidos recursos naturales, humanos y culturales.
- ✓ **Indicación de procedencia:** Un indicador de procedencia será cualquier nombre, expresión, imagen, símbolo o signo que identifique a un país, región, localidad o lugar determinado.
- ✓ **Invención:** Se entiende por invención al producto o proceso diseñado para la solución de un problema específico, el cual es logrado a través de un proceso de creatividad o inventiva.
- ✓ **Patente de Invención:** La patente de invención es un derecho de propiedad industrial otorgado a sus creadores, para excluir a terceros sobre el uso y explotación del invento patentado por un periodo de 20 años. En Colombia, la entidad estatal encargada de regular las normas relacionadas con las patentes de invención es la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ **Patente de Modelo de Utilidad:** Se adopta el concepto contenido en el modelo de medición de grupos de COLCIENCAS, donde se declara que: Un modelo de utilidad es toda nueva forma, configuración o disposición de los

elementos de un dispositivo, herramienta, mecanismo o artefacto, con el cual, su uso genera beneficios útiles que no tenían cuando no se les empleaba de otra manera. Para ser considerado modelo de utilidad debe cumplir con dos requisitos: tener un nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial.

- ✓ **Diseño industrial:** Se entiende por diseño industrial a la apariencia estética, en la forma externa de elementos funcionales o decorativos que sirven de patrón para su producción en la industria, manufactura o artesanías con características especiales que contribuyen valor agregado al producto y generar un factor diferenciador respecto a los existentes en el mercado.
- ✓ **Esquema de circuito integrado:** Son dispositivos en los que, elementos con funciones eléctricas, tales como resistencias, transistores, condensadores, diodos, etc., están montados en un sustrato común y se encuentran conectados entre sí, de manera que el circuito en su conjunto, mediante la circulación de una corriente eléctrica controlada, cumple con una función específica, útil para realizar o contribuir a la realización de una tarea. El circuito debe contar con un plano o diseño de la ubicación e interconexión de los elementos que componen el dispositivo, el cual conforma el esquema de trazado, definido así:
 - o **Esquema de trazado:** La disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo activo al menos uno de estos, e interconexiones de circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado. (Tomado del documento conceptual de medición de grupos, COLCIENCIAS, 2018)
- ✓ **Secreto empresarial:** El secreto empresarial corresponde a toda información que, por efecto de un vínculo contractual o el desarrollo de un proyecto de investigación, posea una persona natural o jurídica, la cual, deberá abstenerse de divulgar a terceros en la medida de que dicha información sea: secreta, tenga un valor comercial o haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla en secreto.
- ✓ **Protección de secreto empresarial:** El titular de un secreto empresarial tendrá protección contra la divulgación, por parte de terceros.
- ✓ **Confidencialidad:** Se entiende como la reserva obligatoria que debe mantener todo miembro de la comunidad FET sobre cualquier uso, divulgación o reproducción de obras literarias, de arte, arquitectura y diseño derivados de las actividades desarrolladas en el quehacer laboral. También se incluyen la divulgación de información institucional a terceros.
- ✓ **Competencia desleal:** Todo acto o hecho que se realice por otras instituciones presentes en el mercado, que incumplan con las sanas costumbres mercantiles, contraríen la buena fe comercial y en consecuencia,

afecte la decisión de los clientes de la FET, mediante agresiones contra el buen nombre de la institución.

- ✓ **Variedad vegetal:** Se refiere a las variedades vegetales cuando sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables, y se les hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica (Documento conceptual Colciencias).
- ✓ **Nueva raza animal:** La nueva raza animal se reconoce como la escala más baja de la clasificación taxonómica, donde se especifica familia, género, especie y variedad.
 - o **Animal modificado genéticamente:** Según la resolución 02935 de 2001 del ICA, se establece que un animal modificado genéticamente "es todo aquel que tenga ácido nucleico exógeno, intencionalmente incorporado en el genoma de sus células germinativas o somáticas.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 7: Principio de la protección de la propiedad intelectual. La Fundación Escuela Tecnológica de Neiva, velará por el respeto de los derechos de propiedad intelectual mediante el establecimiento de procedimientos que orienten el buen uso y reproducción de creaciones científicas, literarias y artísticas desarrolladas por estudiantes, docentes, administrativos y contratistas vinculados a la institución.

Artículo 8: Principio de la buena fe. La FET asumirá que la producción intelectual y toda creación o invento generado por estudiantes, docentes, administrativos y contratistas es creación propia y autentica, cuando esta haya sido generada, en el en el contexto académico, o en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 9: Responsabilidad de los autores o inventores. El autor o inventor de la obra científica, producto de desarrollo tecnológico o innovación, publicado o divulgado por la FET, será el único responsable de las ideas allí plasmadas y de lo que este represente para la sociedad. De igual manera, el uso y manejo de contenido bibliográfico usado en su construcción, será responsabilidad del autor y no compromete a la institución en reclamaciones jurídicas por violación de derechos de autor.

Artículo 10: Reconocimientos e incentivos. La FET otorgará reconocimientos e incentivos a estudiantes, docentes, administrativos y contratistas que generen producción intelectual o productos de innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 11: Apoyo a la producción intelectual: La FET destinará los recursos necesarios para la protección, gestión y comercialización de la producción intelectual, de desarrollo tecnológico e innovación, generada por estudiantes,

docentes, administrativos y contratistas en el marco de las actividades académicas y/o contractuales que, otorgan los derechos patrimoniales de autor y derechos de propiedad industrial a la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva, mediante contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor y/o contratos de cesión de derechos de propiedad industrial, firmados por los creadores o autores a favor de la institución.

Parágrafo: Para efectos de comercialización y monetización de los derechos de propiedad intelectual, la FET entregará a estudiantes, docentes, administrativos y contratistas creadores de obras artísticas, científicas, de desarrollo tecnológico e innovación, un porcentaje proveniente de los beneficios generados, de acuerdo a lo establecido en el acta de sesión de derechos que se suscribe entre el representante legal de la FET y el autor del producto.

Artículo 12: Almacenamiento y conservación de productos. Los documentos correspondientes a obras artísticas, científicas y literarias, como también archivos correspondientes a trabajos de desarrollo tecnológico e innovación (artículos, libros, revistas, planos, circuitos, esquemas, entre otros) reposarán en las dependencias de la FET y estas serán parte del patrimonio de la institución.

Artículo 13: Prevalencia de la presente norma. La presente norma prevalecerá sobre las demás directrices que regulen la propiedad intelectual en la Fundación Escuela Tecnológica de Neiva.

Artículo 14: Responsabilidad e indemnidad de la Institución. La FET velará por la protección de derechos de autor y facilitará la producción intelectual cuidado no afectar derechos de terceros. El uso indebido de los derechos de propiedad intelectual de terceros será de responsabilidad exclusiva de los autores o creadores de las obras involucradas.

Artículo 15: Divulgación y apropiación. La FET dispondrá de canales de divulgación, difusión y capacitación sobre la administración de la propiedad intelectual, orientados a dar cumplimiento a la presente norma.

Artículo 16: Confidencialidad. El personal administrativo, docente, estudiantil, contratista y terceros no podrán divulgar las obras científicas, literarias, artísticas, de desarrollo tecnológico e innovación, sin previa autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual.

Parágrafo 1. A la FET le corresponderán los derechos de propiedad intelectual de obras científicas, literarias, artísticas, de desarrollo tecnológico e innovación, desarrolladas en el marco de las actividades académicas o administrativas y que han recibido apoyo técnico o económico por parte de la institución.

Parágrafo 2. La FET se reserva el derecho de realizar los trámites de protección de propiedad intelectual en productos de diseño industrial, variedad vegetal o animal, circuitos integrados, signos distintivos entre otros, que son susceptibles de protección de acuerdo a la ley nacional o internacional.

Parágrafo 3. La información dirigida a terceros será revelada con previa firma de un contrato o acuerdo de confidencialidad entre la FET y el tercero. Los terceros que reciban información confidencial bajo esta figura, se obligarán a no utilizar, copiar, reproducir, difundir o vender dicha información, ni tampoco podrá utilizarse para llevar a cabo reclamaciones sobre derechos de propiedad intelectual.
Parágrafo 4. La información confidencial suministrada por terceros se regirá por los lineamientos establecidos en el presente estatuto y el contrato o convenio firmado entre las partes.

CAPÍTULO III
DEFINICIÓN DE LA AUTORÍA Y TITULARIADAD DE LAS OBRAS CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS Y/O LITERARIAS CREADAS EN LA FET

Artículo 17. Se reconocerá como autor, siempre y cuando no se demuestre lo contrario, aquella persona de la cual su nombre aparezca relacionado en la obra con dicha titularidad.
Artículo 18. De conformidad con la legislación nacional, las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad original o derivada de los derechos patrimoniales de las obras científicas, artísticas o literarias creadas por su cargo o a través de la relación laboral con la FET, salvo se demuestre lo contrario.
Artículo 19. Según lo dispuesto por la Decisión 351 de la Comunidad Andina, y la ley 23 de 1982, toda persona jurídica o natural podrá ostentar propiedad de la obra de la cual es dueño de sus derechos patrimoniales.
Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas vinculadas a la FET, tales como: directivos, funcionarios administrativos, docentes, investigadores, estudiantes y terceros, que emprendan actividades académicas o investigativas orientadas a la generación de productos científicos, artísticos, literarios y de desarrollo tecnológico, con apoyo financiero y/o en especie por parte de la institución, deberá suscribir un acta de compromiso en la cual se establece de manera clara la distribución de la propiedad intelectual y la participación en los beneficios o dividendos obtenidos de la explotación comercial de dichos productos.
Parágrafo. La FET establecerá los procedimientos necesarios para la firma del acta de propiedad intelectual, la cual será suscrita antes del inicio de las actividades académicas e investigativas que den origen a los productos susceptibles de derechos de autor.
Artículo 21. Las personas naturales o jurídicas vinculadas a la FET, tales como: directivos, funcionarios administrativos, docentes, investigadores, estudiantes y terceros, se obligan a suscribir un contrato de cesión de los derechos patrimoniales de autor, por la generación de productos científicos, artísticos, literarios y de desarrollo tecnológico susceptibles de ser registrados y que se

generan en ocasión del cumplimiento de los objetivos misionales de la institución a través de actividades académicas, investigativas y de proyección social.

Parágrafo. La FET deberá registrar el contrato de cesión de derechos ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en los casos en que se haya registrado un producto susceptible de protección de derechos.

Artículo 22. La FET contará con la titularidad de los derechos patrimoniales provenientes obras científicas, artísticas, literarias y productos de desarrollo tecnológico, generados por directivos, funcionarios administrativos, docentes, investigadores, estudiantes y terceros vinculados a la universidad con objeto del cumplimiento de manera directa o indirecta de los objetivos misionales de la institución. Dicha titularidad será efectiva siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes casos:

1. Cuando el producto ha sido realizado en cumplimiento de un trabajo de asesoría o consultoría contratado por la FET.
2. Si el producto intelectual ha sido desarrollado a partir de la movilidad de un directivo, funcionario, docente, investigador o estudiante en instituciones externas, en la cual la institución ha otorgado recursos financieros o en especie para su movilidad y generación.
3. Si los productos sean elaborados por directivos, funcionarios, o docentes, durante el periodo de año sabático.
4. Cuando los productos sean desarrollados por estudiantes que cuenten con becas académicas totales o parciales en financiación o cofinanciación.
5. Si los productos sean desarrollados por directivos, funcionarios administrativos, docentes o investigadores, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
6. Cuando sean desarrollados por estudiantes en el marco del desarrollo de sus actividades académicas y de investigación, haciendo uso de recursos financieros o en especie pertenecientes a la FET.
7. Si el producto es generado por docentes de la institución en todo tipo de vínculo contractual (tiempo completo, medio tiempo, catedra, ocasionales, visitantes, entre otros)
8. Cuando los productos sean desarrollados por egresados mediante su participación en los grupos de investigación de la institución.
9. Cuando se contrate a terceros para la creación de obras científicas, artísticas, literarias o productos de desarrollo tecnológico.
10. Cuando el autor de la obra ceda a la institución los derechos patrimoniales de manera total o parcial.
11. Cuando los derechos hayan sido adquiridos mediante sucesión, o heredados por causa de muerte, lo cual deberá estar previamente registrado en la oficina de derechos de autor.

12. En el caso de obras colectivas que sean editadas, divulgadas o publicadas por la FET.
13. En todos los casos donde la construcción de los productos científicos, artísticos, literarios y de desarrollo tecnológico sean construidos con la utilización de recursos propios de la FET.

Parágrafo. Para la interpretación de este artículo se entenderá por uso de recursos de la FET, la utilización de laboratorios, toda clase de equipos (incluidos equipos de cómputo), software y espacios físicos, o cuando los productos sean desarrollados con el apoyo de personal vinculado a la institución.

Artículo 23. Cuando la FET participe en el desarrollo de productos derivados de proyectos de investigación en cofinanciación con otras instituciones, esta podrá ser co-titular de los derechos patrimoniales de autor. Para la generación de producción intelectual en cofinanciación, la FET deberá suscribir un convenio, acuerdo o contrato con la institución co-financiadora o tercero, en el cual se determine el porcentaje de la titularidad de derechos de autor. El convenio, acuerdo o contrato deberá registrarse en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

CAPÍTULO IV
ACCIONES SOBRE LA PROTECCIÓN DE OBRAS

Artículo 24. El autor o autores podrán solicitar a la FET los derechos patrimoniales, previa concepto del comité de investigación, siempre y cuando esta no pretenda realizar una explotación comercial a la obra.

Artículo 25. La titularidad de los derechos patrimoniales de autor pertenecientes a la FET puede ser transferida o cedida mediante un contrato de cesión de derechos, debidamente firmado por el o los titulares. En este caso, el contrato de cesión de derechos deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Cuando se trata de la cesión de los derechos patrimoniales pertenecientes a la FET, el contrato o licencia de cesión de derechos deberá ser aprobado por la oficina asesora jurídica de la institución y debidamente firmado por el representante legal de la institución, quien autoriza dicha cesión.

Artículo 26. La FET, en calidad de titular de los derechos patrimoniales de autor podrá ejercer prerrogativas tales como reproducir, editar, modificar, comunicar públicamente, transformar y distribuir obras. En el caso de productos científicos generados desde los procesos de investigación, la cesión de derechos deberá ser aprobada por el Comité de Investigación.

Parágrafo: Todos los contratos de cesión de derechos de que hablan los artículos anteriores, deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 27. La FET reconocerá al autor o autores una participación porcentual sobre los ingresos netos obtenidos de la explotación comercial de las obras así:

1. El 15% sobre las ventas netas de los ejemplares de la obra, que serán liquidados semestralmente.
2. El 10% de los ejemplares editados. El número de ejemplares entregados a los autores no podrá ser superior a 150. En caso de tratarse de dos o más autores, los 150 ejemplares deberán ser distribuidos entre los autores participantes.

Artículo 28. En caso de que el autor de la obra publique o reproduzca su obra en una editorial externa, este deberá reconocer a la FET mediante autorización expresa los siguientes beneficios:

1. El 15% sobre los ingresos netos provenientes de las ventas de los ejemplares, según lo reporta la editorial que realiza la publicación.
2. El autor deberá entregar mínimo dos (2) ejemplares a la biblioteca de la institución.

Artículo 29. El autor podrá solicitar a la FET la cesión de los derechos patrimoniales siempre y cuando la institución no pretenda realizar la explotación comercial de la obra, o si transcurrido un (1) año, no se ha realizado impresión de la obra para su comercialización. Para el caso de productos de desarrollo tecnológico (software, prototipos, circuitos entre otros) este plazo será equivalente a seis (6) meses. Para el cumplimiento de lo anterior la FET deberá suscribir un contrato de cesión de derechos en beneficio del autor solicitante.

Artículo 30. La coedición realizada con personas naturales o jurídicas externas o vinculadas a la FET, incluyendo docentes y funcionarios administrativos que posean derechos de autor sobre las obras en mención, deberá reglamentarse mediante la suscripción de un contrato de edición o coedición. Además de las regalías estipuladas en el contrato de coedición, la FET entregará al autor el número de diez (10) ejemplares de la obra impresa.

Artículo 31. Las obras científicas, artísticas o literarias producidas a partir de los trabajos escritos de grado, tesis, monografías, e informes finales de proyectos desarrollados por los semilleros de investigación, serán reconocidas como autoría de sus creadores. Sin embargo, los derechos patrimoniales sobre la obra deberán ser cedidos a la FET.

Artículo 32. Cuando un proyecto escrito de grado o proyecto de semillero de investigación sea financiado por la FET o instituciones externas, deberá celebrarse de manera previa, un contrato o contrato con aprobación del Comité de Investigación, en el cual se establezca las condiciones de reproducción y la distribución de contraprestaciones emanadas de la explotación comercial de las obras generadas.

Parágrafo 1. El convenio o contrato mencionado en el artículo anterior, deberá contener las cláusulas necesarias asegurar la protección de los derechos de propiedad industrial, sobre los productos generados tales como inventos, software, prototipos u obras susceptibles de protección de derechos de autor.
Parágrafo 2. En el caso en que a partir de un trabajo de grado o investigación de semilleros surjan productos, de los cuales se deriven obras tales como artículos, traducciones o representaciones, el autor de la obra derivada deberá contar con autorización por parte del autor de la obra original. Los creadores de la obra derivada deberán ser reconocidos como autores de la misma. En todo caso los derechos patrimoniales de la obra derivada deberán ser cedidos a la FET.
Artículo 33. Los contenidos a utilizar en los programas académicos en modalidad presencial o virtual (como apoyo a las actividades académicas presenciales); creados por docentes o funcionarios administrativos vinculados a la institución, serán deberán estar regidos por las normas de protección de derechos de autor declaradas en el presente estatuto.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS DE SOPORTES LÓGICOS O SOFTWARE

Artículo 34. Los programas de ordenador o software también serán protegidos por derechos patrimoniales de autor, según lo declarado en el presente estatuto. La protección de derechos aplica tanto para software operativos como también aplicativos, los cuales deberán ser registrados en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
Los autores o creadores del software podrán autorizar las modificaciones necesarias para el correcto funcionamiento del programa, o en casos en que se requiera la actualización para su correcta aplicación.
En algunos casos, el software podrá contener secretos empresariales, inmersos en la programación específica del código fuente, destinado a resolver un problema puntual. En estos casos el software podrá ser protegido mediante una patente o secreto empresarial.
La licencia de uso del software, deberá incorporar las cláusulas necesarias para garantizar la prohibición de ingeniería inversa y la copia total o parcial del código fuente.
Artículo 35. Cualquier soporte lógico o software producido en el desarrollo de las actividades académicas e investigativas, deberá ser reportado a la Dirección de Investigación y Emprendimiento de la FET, donde se llevará un registro de los software generados y se procederá con el proceso de cesión de derechos patrimoniales a favor de la FET; por lo cual el creador deberá entregar una copia del código fuente, manuales y demás recursos que permitan identificar el producto

y asegurar la titularidad en beneficio de la institución, como también la transformación, uso y transferencia a terceros.

Parágrafo. La Dirección de Investigación y Emprendimiento será la encargada de asegurarse que se realice el respectivo registro del software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, como también el registro de los contratos o documentación relacionados con el mismo.

Artículo 36. La reproducción, copia o modificación de un software, al igual que la elaboración de otro derivado del programa original, que sea destinado a usos no académicos, deberá ser autorizado mediante una licencia firmada por el representante legal de la FET (Rector).

Parágrafo. Todos los equipos de cómputo usados por directivos, funcionarios, docentes y estudiantes deberán contar con programas debidamente licenciados. No se permite el uso de programas de ordenador o software creado por terceros de los cuales la institución no haya adquirido la respectiva licencia. La violación de esta prohibición podrá acarrear sanciones disciplinarias, penales y/o fiscales a los funcionarios, docentes o contratistas.

Artículo 37. La FET será titular de los derechos patrimoniales de autor de todo software que haya sido creado en uso de los recursos financieros o en especie (materiales, implementos, equipos, herramientas, licencias entre otros), o en el marco de las actividades académicas impartidas en la institución, en las cuales se emplea la asesoría de los docentes los vinculados. Los derechos morales siempre corresponderán a su creador, ya sea un directivo, docente, funcionario administrativo, estudiantes o contratista.

CAPÍTULO IV
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Artículo 38. El uso y reproducción de una obra protegida por los derechos de autor solo podrá realizarse bajo autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 39. Las excepciones y/o limitaciones a los derechos de autor serán circunscritas siempre y cuando estas no afecten el proceso de explotación de las obras o causen un perjuicio injustificado a los intereses de los autores. Toda excepción o limitación deberá ser circunscrita, previo análisis y aprobación del Comité de Investigación.

Artículo 40. Toda acción que se realice sobre una obra de protegida por derechos de autor, deberá tener autorización de sus titulares. Sin embargo, a manera de excepción, se podrán realizar las siguientes acciones sin previa autorización de los autores.

a) Reproducir la obra para ser conservada en la biblioteca de la institución, siempre y cuando su reproducción no se encuentre orientada a la comercialización con fines de lucro.
b) Reproducir la obra parcialmente para fines académicos, en la realización de exámenes, talleres, o presentaciones realizadas en las aulas de clase.
c) Citar la obra en otras publicaciones siempre y cuando se relacione correctamente el nombre de autor y la fuente bibliográfica de donde fue extraída.
d) Realizar radiodifusión en medios de comunicación, orientada a dar a conocer la existencia de la obra, resaltando el nombre y medios de publicación de la misma. Las actividades de radio difusión podrán emplear grabaciones efímeras.

Artículo 41. En cumplimiento de lo declarado en el presente estatuto, y en con el fin de fomentar el respeto por los derechos de propiedad intelectual, se deberá tener en cuenta lo siguiente

a. Es responsabilidad de los estudiantes respetar la titularidad de los derechos de autor, cuando se reproduzca o fotocopien obras con fines diferentes a los estipulados en el presente capítulo.
b. Es responsabilidad de los docentes fomentar en los estudiantes el respeto por los derechos de propiedad intelectual y el apoyo a los autores mediante la compra y comercialización de libros originales.
c. Será responsabilidad de la FET, crear espacios para dar a conocer la política institucional, como también las consecuencias de no cumplir con lo establecido en el presente estatuto.

CAPITULO VI
ACCIONES DE DEFENSA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 42. La FET, como titular de los derechos patrimoniales de las obras desarrolladas en el ejercicio de sus actividades misionales, podrá emprender acciones judiciales o administrativas en caso de presentarse copia o reproducción no autorizada según lo señalado en el articulado del presente estatuto.

Artículo 43. La FET podrá solicitar indemnización de perjuicios y medidas cautelares para evitar el aprovechamiento de los derechos patrimoniales por parte de terceros.

Artículo 44. La FET podrá presentar estas acciones ante los jueces civiles o la Dirección Nacional de Derechos de autor, a fin de iniciar los procesos legales correspondientes.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 45. La FET será titular de los derechos de propiedad industrial en el caso de patentes, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos, diseños industriales, secretos empresariales, marcas y signos distintivos que sean desarrollados por sus directivos, funcionarios administrativos, docentes, estudiantes y contratistas en los siguientes casos:

a) Si estos productos son desarrollados a partir de investigaciones realizadas por docentes de tiempo completo, medio tiempo, ocasionales, catedráticos, visitantes, invitados u otras categorías que puedan surgir en los vínculos contractuales establecidos con la institución. Así mismo, la FET será la propietaria de los derechos industrial si estos productos son generados por investigadores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos o contratistas.
b) Si los productos son derivados de un año sabático, una pasantía o una comisión de estudios que realicen los docentes, investigadores o estudiantes en otras instituciones nacionales o extranjeras, en uso de recursos económicos o tiempo otorgado por la FET.
c) Si lo productos son derivados o producidos dentro de las actividades laborales o académicas por docentes, funcionarios o estudiantes de la institución.
d) Si los productos son derivados de contratos suscritos con terceros para el desarrollo de investigaciones
e) Si el producto es derivado a partir de la modalidad de grado "trabajo escrito" o tesis que haya sido apoyada por la FET de manera económica o asesorada por los docentes vinculados a la institución y que no cuente con financiación de otras instituciones. En caso de ser co-financiada, la FET será co-titular de los derechos patrimoniales en la proporción establecida en el convenio específico firmado para tal fin.

Parágrafo. Los directivos, funcionarios administrativos, docentes, estudiantes, contratistas o terceros que desarrollen productos de los cuales la FET es el titular de los derechos patrimoniales de autor, según lo dispuesto en el presente artículo; serán reconocidos como autores, creadores o inventores de los mismos y sus nombres deberán aparecer como tal en cualquier reproducción, publicación o difusión del producto.

Artículo 46. En caso de que el producto sea desarrollado mediante contratos o convenios de cooperación con entidades externas tales como instituciones educativas, fundaciones, centros o institutos de investigación; estos deberán contener las clausulas necesarias para aclarar la titularidad de las instituciones según los siguientes criterios:

a) Según participación porcentual en aporte de recursos necesarios para la realización de la investigación o desarrollo del producto de desarrollo tecnológico.
b) Análisis de los recursos financieros que produciría el desarrollo tecnológico, según la proyección de ventas.
c) La importancia de los resultados que se obtendrán y los fines académicos o comerciales que se proyecten para el mismo.

Artículo 47. En caso de que la FET realice explotación comercial de los derechos de propiedad industrial, teles como diseños industriales, signos distintivos, trazados de circuitos, prototipos, software entre otros; sus creadores podrán ser incentivados con un 10% sobre las ventas netas del producto, y sus pagos serán liquidados semestralmente.

Artículo 48. Serán titulares de los diseños industriales, signos distintivos, trazados de circuitos, prototipos, software los siguientes:

La FET: Cuando el producto haya sido desarrollado por funcionarios, docentes, estudiantes o contratistas, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y haciendo uso de recursos económicos o en especie de propiedad de la institución.

Los directivos, funcionarios administrativos, docentes, estudiantes, contratistas: Cuando los productos sean elaborados por iniciativa de los antes mencionados y desarrollados con recursos propios, fuera del horario laboral y sin utilizar equipos ni la infraestructura o instalaciones de la FET, como también el tiempo laboral de personal especializado, en asesorías o consultorías necesarias para el desarrollo de los productos.

Artículo 49. En los casos en que los docentes, funcionarios o contratistas hayan desarrollado productos susceptibles de ser protegidos por derechos de autor, en instituciones donde hayan laborado anteriormente, y deseen aportarlos a la FET como contribución a las obligaciones del contrato celebrado con la institución, el autor deberá informar de manera expresa y precisa a la vicerrectoría de Investigación y Extensión y al Comité de Investigación sobre la intención de aportar el producto, como también entregar toda la información necesaria a cerca del producto. A partir de ello, el Comité de Investigación analizará la posibilidad de recibir el producto y proceder con los trámites legales que garanticen el proceso cesión de derechos, previa autorización de las entidades involucradas en dicha producción.

Artículo 50. Los docentes investigadores que se vinculen de manera temporal a la FET deberán ceder a la institución los derechos patrimoniales de productos que se desarrollen en cumplimiento de las actividades académicas e investigativas. Para ello, la Vicerrectoría de Investigación y Extensión deberá suscribir los contratos de cesión previa autorización del Comité de Investigación, actualizar el inventario de

producción intelectual e informar al Comité de Investigación acerca de los nuevos derechos adquiridos.

Artículo 51. La FET podrá explotar económicamente los derechos de propiedad industrial de manera directa o por medio de acuerdos, alianzas, convenios o contratos celebrados para tal fin. En caso de emplear a terceros para realizar dicha explotación comercial, el Comité de Investigación deberá analizar y aprobar las regalías que se acuerden para llevar a cabo dicha relación de intermediación.

Artículo 52. La explotación de los derechos de propiedad industrial podrá realizarse mediante la delegación de docentes, funcionarios o contratistas vinculados a la institución, con previa aprobación del Comité de Investigación, quien analizará y aprobará los porcentajes de regalías.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Rivera Huila, a los 18 días del mes de octubre de 2019.

Jesús Oviedo Pérez
Presidente

Luis Alfredo Ortiz Tovar
Secretario